



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

El Bagre, Antioquia, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentante:	JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA
Incidentados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00141-00
Interlocutorio:	Nro. 049 de 2023
Decisión:	Se sancionan a la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI , Directora General, y a la Dr. LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA , como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

Procede esta Agencia Judicial a sancionar, vía incidente de desacato, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, Directora General y al Dr. **LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA**, Director de Gestión Social y Humanitaria, ambos funcionarios de la UARIV, puesto que a la fecha no han dado cumplimiento a la decisión proferida por este Despacho judicial mediante sentencia del 1º de noviembre de 2022, la misma que se encuentra en firme.

ANTECEDENTES:

JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.105.062, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- en la que se profirió fallo cuya parte resolutive señala:

“PRIMERO: *PROTEGER* al señor JOSE LUCIANO DE HOYOS TEJADA c.c. Nro. 78.105.062, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI, en su calidad de directora general y al Dr. JOSE LUIS AZCÁRATE GARCÍA, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación

*del fallo, se le resuelva al accionante: 1º) la petición de la asistencia humanitaria (proceso de identificación de carencias 2º) se le envíe el acto administrativo que lo resuelve) y 3º) se le informe el incremento en SMLMV para el año 2022 en torno a las asistencias humanitarias y a notificarle al accionante a través del correo electrónico 26roman70@amail.com para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. (...) **SEXTO:** Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se traen a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione con multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere”.*

El 7 de febrero de 2023, acude mediante escrito petitorio el señor **JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA** e informa que la UARIV no le ha dado cumplimiento a la sentencia mencionada, presentando incidente de desacato, tal solicitud fue admitida y mediante auto de sustanciación No. 030 de la misma fecha, se REQUIRIÓ previamente a los funcionarios del ente accionado, esto es, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Directora General y al Dr. **LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA**, como Director de Gestión Social de la UARIV, dando cumplimiento así a lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El requerimiento les fue notificado a los funcionarios incidentados, mediante oficio No. 058 del 07/02/2023, enviado por correo electrónico tal como obra en el expediente digital. Allí se solicitó información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del expediente de la referencia, el 1º de noviembre de 2022, en la que le amparó los derechos fundamentales al incidentante **JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA**.

No obstante, a pesar de otorgársele a los funcionarios de la entidad incidentada 48 horas para que se pronunciaran acerca del acatamiento de la orden impartida, estos guardaron silencio, por lo que seguidamente, el 14 de febrero último, se procedió a aperturar el incidente de desacato, decisión que fue notificada a los incidentados a través de correo electrónico en la misma fecha, a través del oficio No. 077, pero éstos mantuvieron actitud silente.

La posición de la UARIV denota una actitud negligente y dilatoria del cumplimiento del fallo judicial, una posición contumaz que no puede pasar por alto esta agencia judicial, de ahí que se impondrá las sanciones propias del trámite que nos ocupa, la cual se sustenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que este despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto, según lo dispone el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en firme, en la que se impartió la respectiva orden de protección de los derechos fundamentales del accionante **JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA**.

Acota el Decreto 2591 de 1991, que:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora".

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia".

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso".

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Subrayas y negrillas nuestras)

De la anterior normatividad se tiene, que el fallo de tutela debe cumplirse en el término concedido, que el incidente de desacato debe interponerse cuando habiéndose impartido la orden clara y concreta y transcurrida la oportunidad indicada no se le haya dado cumplimiento, en todo caso, la facultad de presentar el incidente vence solo hasta que la sentencia haya sido cumplida o desaparezcan las causas que originaron la amenaza al derecho protegido.

En este caso en concreto aún no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial proferida en sede de tutela, esto ante el rotundo silencio que han guardado los incidentados frente a los requerimientos hechos por el accionante y por esta agencia judicial en el marco del trámite incidental, de donde se infiere con certeza que los derechos fundamentales del demandante, protegidos en sede de tutela, aún no están restablecidos ni ha cesado la violación y/o amenaza de la cual se da cuenta en el fallo primigenio y que originó la protección constitucional; deviene en

consecuencia continuar con el trámite normal de este incidente de desacato.

Establece el inciso 1º del artículo 52 del decreto 2591 de 1999 que: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”**

De conformidad con lo reglado en la norma transcrita, es viable pregonar que el *incumplimiento* de la orden que expida un juez de tutela, mediante sentencia, con miras a proteger los derechos fundamentales del tutelante, con consiente voluntariedad y sin justificación legal alguna, hace reo al sujeto de la misma de desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, porque estando de por medio tan preciados derechos (los constitucionales fundamentales), la severidad punitiva asumida por el legislador busca que se cumpla ese fin garantista para el cual fue instituida la acción de tutela.

La sentencia, como el máximo acto jurisdiccional no puede ser desconocida por los sujetos obligados en la misma, so-pena de que el desacatamiento de sus mandatos implique un desafío, un irrespeto a la justicia, sobre todo cuando el incumplimiento se patentiza con relación a un derecho de estirpe constitucional fundamental, porque esa irreverencia, por supuesto reclamante de **responsabilidad subjetiva**, implica la prolongación temporal de la violación de los derechos objeto de amparo mediante la decisión judicial proferida.

Con sobrada razón la Corte Constitucional sobre tal tópico expresó: **“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio”**¹

De ahí que la Honorable Corte Suprema de Justicia haya precisado que para la estructuración del desacato se requiere **“(…) que exista un fallo de tutela que, además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, con la indicación del plazo o duración en que debe**

¹ (Sent. SU-1158 de diciembre 4 de 2003)

cumplirse (Art. 29 Decreto 2591 de 1991 (...))² y a esta precisión hay que agregar la obligatoriedad de la orden judicial para quien la recibe.

En lo que concierne a los presupuestos que debe observar el juez al momento de imponer la sanción dentro del trámite de un incidente de desacato la Corte Constitucional ha dicho:

*“...En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa...”*³
(cursivas, negrillas y subrayado fuera del texto).

Es así, que para la procedencia de la sanción en el trámite de desacato el juez de instancia debe encontrar reunidos los elementos subjetivo y objetivo.

En torno a estos dos elementos, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en restitución de Tierras expuso:

*“...El primer elemento de los referenciados, el subjetivo, hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela y además en este entorno se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden. Por su parte en el elemento objetivo el juez de instancia debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar si la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela...”*⁴

Descendiendo al caso sub-examine, en la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial el 1º de noviembre de 2022, la cual alcanzó firmeza, dispuso proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del accionante **JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA** y se le dio una orden perentoria a los funcionarios de la UARIV, que consistió en que en

² Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 31 de mayo de 1996.

³ Sentencia T-482/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

⁴ SALVAMENTO DE Voto del H. Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA Decisión del 12 de agosto del 2015 dentro del Expediente No. 05154-3121-001-2015-00015-01

el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resolviera al accionante: 1º) La petición de la asistencia humanitaria (proceso de identificación de carencias); 2º) se le enviara el acto administrativo que contuviera la resolución y, 3º) se le informara el incremento en SMLMV para el año 2022 en torno a las asistencias humanitarias a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que pudiera el accionante ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En la sentencia aludida, se patentiza “La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela” así como los funcionarios encargados de acatarla, cumpliéndose así las exigencias del artículo 29, ordinal 4º, del Decreto 2591 de 1991.

En el presente evento, la UARIV es la entidad llamada a acatar la sentencia, se individualizó tanto a la Directora General como al Director de Gestión Social y Humanitaria, como los funcionarios responsables en el cumplimiento de la sentencia, siendo vinculados tanto en el auto del requerimiento como en el de apertura del trámite incidental, es decir, se individualizó a las personas a cargo de la entidad llamada a responder.

Ahora, revisando el expediente, las pruebas obrantes en el y el silencio asumido por el ente tutelado, se observa que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y no hay razón alguna que justifique la tardanza o mora para proceder a darle respuesta de fondo al accionante. En consideración de esta agencia judicial, la UARIV ha asumido una posición totalmente negligente, contumaz y omisiva; es que no tiene justificación alguna el hecho de que, habiendo enviado comunicación el 10/11/2022 al accionante, argumentando el principio de participación conjunta establecido en el art. 29 de la Ley 1448 de 2011, a la fecha no le haya dado respuesta cabal a lo solicitado, comunicación en la que le puso de presente que dentro de los 30 días calendarios se comunicarían con el incidentante telefónicamente al número 3148678177, por lo que se itera la desatención a lo dispuesto en el fallo de tutela. Por si fuera poco, habiendo transcurrido el trámite del requerimiento y de la apertura del incidente, aún la UARIV se abstuvo de pronunciarse dentro de los términos otorgados en el trámite incidental promovido en su contra, postura que se considera desafiante y desafortunada en cuanto a que aún le sigue conculcando los derechos fundamentales al accionante, tal actitud es la que nos lleva a aplicar los correctivos contemplados en el Decreto reglamentario de la acción de tutela (2591 de 1991)

En efecto, del trámite incidental que ocupa nuestra atención, emerge claramente, que desde que se profirió la sentencia (1º de noviembre de

2022) a la fecha, han transcurrido más de tres meses y medio sin que se haya logrado la obtención de la respuesta de fondo que reclama el accionante, de parte de la UARIV, y lo más palpable, que tanto la representante legal de dicha entidad como el Director de Gestión Social y Humanitaria, no han mostrado interés en solucionar el asunto planteado en sede de tutela, lo que denota el incumplimiento de las orden impartida, careciéndose de justificación alguna para dicho proceder.

Deviene de lo anterior sancionar a la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** y al Dr. **JOSÉ LUIS AZCÁRATE GARCÍA**, como Director de Gestión Social y Humanitaria, por ser estos funcionarios los encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho en sede de juez constitucional. Es que la orden de tutela fue impartida en contra de la UARIV, vinculándose a la Directora General y el Director de Gestión Social y Humanitaria, como los responsables para acatar la decisión dispuesta en el mecanismo constitucional que nos ocupa.

Se sancionará en consecuencia, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** quien es la Directora General de la UARIV, como también al Dr. **JOSÉ LUIS AZCÁRATE GARCÍA**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, con multa de cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes, SANCIÓN QUE CONFORME AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1955 DE 2019, DEBE DETERMINARSE en Unidad de Valor Tributario, lo que nos lleva a convertir la sanción económica en 125,113 UVT, para cada una de ellas, así como sanción de arresto hasta por cinco (5) días, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se advertirá a los funcionarios sancionados que, de acuerdo a lo regentado en art. 53 del Decreto 2591 de 1991, al incumplir el fallo de tutela referido, los hace incursos en el tipo penal denominado "fraude a resolución judicial", por lo que procederá la remisión de copias de esta actuación a la autoridad correspondiente para que provea según el caso.

Se les significará a los funcionarios de la UARIV sancionados, que la imposición de la sanción que aquí se alude, no los eximirá del cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, antes, por el contrario, la actitud negligente, omisiva y reiterada, los hará acreedores a sanciones sucesivas y de mayor envergadura, como el arresto por más días, hasta que se cumpla cabalmente la sentencia de tutela que se reclama.

La presente decisión, debe ser consultada ante el superior según las voces del artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, inciso segundo, así se dispondrá, por lo que se enviará al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, quien es la Directora General de la UARIV, así como al Dr. **JOSÉ LUIS AZCÁRATE GARCÍA**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, con multa de cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que conforme al artículo 49 de la ley 1955 de 2019, se determina en Unidad de Valor Tributario, lo que nos lleva a convertir la sanción económica en 125,113 UVT, para cada uno de ellos, así como sanción de arresto hasta por cinco (5) días, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Los dineros de la sanción deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta número 3-0070-000030-4.

TERCERO: La sanción de arresto será bajo la modalidad de arresto domiciliario, pero estará su vigilancia a cargo del INPEC, para ello se oficiará al Director correspondiente.

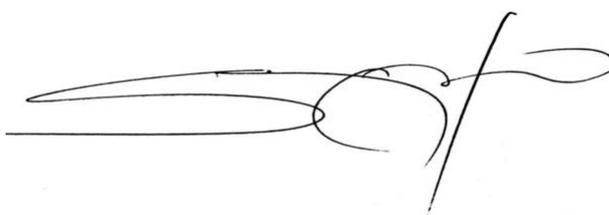
CUARTO: Por estar incurso los funcionarios de la UARIV en el tipo penal denominado “fraude a resolución judicial”, se ordena remitir copias del presente trámite a la autoridad correspondiente para que provean según el caso. (Art. 53 Decreto 2591 de 1991.).

QUINTO: Se les advierte a los funcionarios sancionados, que la imposición de la sanción que aquí se alude, no los eximirá del cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, antes, por el contrario, la actitud negligente, omisiva y reiterada, los hará acreedores a sanciones sucesivas y de mayor envergadura, hasta el cumplimiento cabal de la sentencia aludida en esta providencia.

SEXO: Consúltese esta sanción ante el Superior, esto es, la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, de acuerdo al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 del 91.

SÉPTIMO: Procédase a notificar por el medio más expedido para ello, a las partes del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b740e2a7e93c789448ba7675effc927cfcc49e695ef3ce1cd9ef23c96036ce5**

Documento generado en 21/02/2023 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>